

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE:	MAURICIA LEONOR CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO:	COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en fecha 09 de septiembre del 2021.

ANTECEDENTES

Los demandantes MAURICIA CÓRDOBA MEJÍA, WENDY MACHADO ESTRADA; DANY LUZ, MONICA, CINDY y ALEXANDER ESTRADA CÓRDOBA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores KEVIN MACHADO ESTRADA, ANDRES ESTRADA CORDOBA, HEDUCARDO GOMEZ ESTRADA, JUAN GARCIA ESTRADA, OSCAR LARIOS ESTRADA; ILDER, MANUEL, LUIS CARLOS Y DAYARLIS PASTRANA ESTRADA, a través de apoderado judicial formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

en contra de COOTRACEGUA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JUAN CARLOS ARENAS MANCILLA y WILLIAM BOLAÑOS GUTIERREZ a fin que se les declare civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores con ocasión a la muerte del señor BENEDICTO DE JESUS ESTRADA MERCADO en accidente de tránsito acaecido el 22 de diciembre del 2017 y en consecuencia se les condene al pago de los mismos.

Que las pretensiones antes mencionadas se basan en el siguiente relato fáctico que a continuación se sintetiza:

Informa la parte demandante que el día 22 de diciembre del 2017 ocurrió un accidente en la vía que conduce de San Roque hacia La Paz-Cesar, a la altura de la entrada del Complejo Agroindustrial de La Hacienda Las Flores, jurisdicción del municipio de Codazzi, donde resultó como víctima fatal el señor BENEDICTO ESTRADA MERCADO, quien se desplazaba como pasajero en la motocicleta de placas TMY-61C, conducida en ese momento el señor LUIS FELIPE BUELVAS.

Que el siniestro se presentó a raíz de la ocupación total que el bus de placas STR-657 ejerció sobre la vía, al atropellar a la hoy víctima, quien se dirigía hacia su lugar de trabajo.

Que en la vía en comento hay una intersección que conduce de lado izquierdo al Complejo Agroindustrial de La Hacienda Las Flores y a la derecha a la Fundación Educativa Nuestra Señora de Las Flores. Que a pocos metros de dicha intersección pueden verse 3 señales de tránsito imperantes para esta zona en particular: máxima velocidad 30 km/h., Peatones en la vía y Zona Escolar.

Que en Informe de Accidente de Tránsito se consigna que el vehículo No. 1, en este caso el bus, realizó una huella de frenado de 35 metros con 30 centímetros.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

Que dicho automotor iba conducido en su momento por el señor WILLIAM BOLAÑOS GUTIERREZ, era de propiedad de JUAN CARLOS ARENAS MANCILLA, estaba afiliado a la empresa COOTRACEGUA y se encontraba amparado con póliza de seguros de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Admitida la demanda, efectuadas las notificaciones correspondientes, se observó lo siguiente:

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito: i) causa extraña/hecho de un tercero; ii) ausencia y ruptura del nexo causal; iii) inexistencia de solidaridad; iv) oponibilidad de las pretensiones; v) límite del valor asegurado; vi) terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho de indemnización a favor del asegurado y ausencia de cobertura; vii) nulidad relativa del contrato de seguro y compensación; viii) excepción genérica.

Por su parte JUAN CARLOS ARENAS MANCILLA, a través de apoderado judicial, interpuso las excepciones de fondo: i) ausencia de responsabilidad por causa extraña: culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero; ii) ausencia de responsabilidad por falta de evidencia probatoria; iii) excepción genérica.

Por otro lado, el demandado WILLIAM ALBERTO BOLAÑO GUTIERREZ, alegó las siguientes excepciones: i) ausencia de responsabilidad por causa extraña: culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero; ii) excepción genérica.

La empresa COOTRACEGUA alegó las siguientes excepciones: i) causa extraña liberatoria de responsabilidad civil extracontractual; ii) culpa exclusiva de la víctima; iii) rompimiento del nexo causal e inexistencia de la obligación de indemnizar. De igual manera realizó llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS S.A., la que presentó contestación dentro del presente asunto, alegando como excepciones: i)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

cumplimiento del deber de diligencia y cuidado en el actuar del conductor del bus asegurado; ii) configuración de una causa extraña que exime de responsabilidad- hecho de un tercero; iii) rompimiento del nexo causal por causa extraña- inexistencia de obligación de indemnizar; iv) carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor demandado; v) proporcionalidad y razonabilidad en la indemnización; vi) no demostración de agotamiento del SOAT. De la misma manera COOTRACEGUA presentó llamamiento en garantía respecto del igualmente demandado JUAN CARLOS ARENAS MANCILLA, propietario del vehículo.

i. Decisión Apelada

Decidió la primera instancia, negar todas las pretensiones de la demanda, dentro del presente proceso, por encontrar y declarar probada la excepción denominada “ausencia de responsabilidad por causa extraña: culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero”, además, se abstuvo de pronunciarse de los demás medios exceptivos propuestos. Del mismo modo, desestimó los llamamientos en garantía formulados y condenó en costas a los demandantes.

Arribó a esa determinación la juez de primera instancia, previo el análisis de las pruebas allegadas al expediente, encontrando demostrado que la conducta determinante para la ocurrencia del siniestro y, por ende, del daño ocasionado dada la trágica muerte del señor BENEDICTO ESTRADA, no fue imputable al bus involucrado en el accidente, sino al actuar del conductor de la motocicleta en la que iba como pasajero la víctima, y a su propio comportamiento frente a los hechos acontecidos.

Señaló como razón central el hecho que la víctima se haya bajado de la motocicleta, quedando atravesado en la vía por donde venía transitando el bus. Infirió, que no fue precisamente la labor de adelantamiento u ocupación del carril contrario realizada por el demandado la que incidió determinantemente en la ocurrencia del

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

accidente, sino la violación del deber objetivo de cuidado por la víctima al exponer su vida, bajándose del vehículo en el que se transportaba y quedar en medio de la vía, sin que el demandado pudiera impedir el impacto contra su humanidad.

Con base en el informe de tránsito y las declaraciones de las partes, encontró llamativo el hecho que ni el conductor de la motocicleta, ni el velocípedo, sufrieran daño, pues no se produjo la colisión entre los vehículos, siendo impactado únicamente el señor BENEDICTO ESTRADA, quien se cayó o se bajó al momento en que la motocicleta atravesaba la vía. De manera que, de no haber ocurrido tal circunstancia, muy seguramente su suerte hubiese sido distinta, y hubiese preservado su vida al igual que LUIS BUELVAS, siendo claro de esta manera, que no fue la velocidad a la que iba el bus lo que determinó el accidente.

Que, por lo anteriormente analizado, se estableció que la conducta determinante para la ocurrencia del siniestro en el que falleció la víctima no fue la ocupación del carril efectuada por BOLAÑOS GUTIERREZ, sino la imprudencia del señor BENEDICTO ESTRADA al bajarse de la motocicleta, y a su vez, el giro intempestivo en el conducir del vehículo que abordaba, existiendo una exposición directa de la víctima al riesgo y por ende, mal puede imputársele el daño sufrido por este al demandado.

Encontró el despacho de primera instancia que lo que sí podría deducirse, con mayor grado de posibilidad, es que de no haberse lanzado la víctima del vehículo no hubiese sufrido daño alguno, estableciendo su culpa. Aunado a ello, de las infracciones del conductor de la motocicleta al manejar sin licencia, sin elementos de seguridad, sin habilidad para respetar las reglas de tránsito, y al haber girado y atravesado la motocicleta en la vía, sin previo aviso, y sin accionar tan siquiera las luces direccionales, dan cuenta que existió también incidencia de un tercero para el acaecimiento de la tragedia, objeto del proceso.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

Acusó a la juez de valoración imprecisa en relación con la acotación consignada en el informe policial, donde se referenció la causal 122 citada en el capítulo 11 de las hipótesis del accidente de tránsito. Que si bien el juzgado determinó que esa causal es aplicable al comportamiento del conductor de la motocicleta, existe una fuerte disonancia respecto a ese comportamiento e incluso de las declaraciones brindadas por el señor WILLIAM BOLAÑO, donde en la primera diligencia manifestó textualmente que al momento que el conductor de la motocicleta hizo el cruce, lo hizo de manera despacio, por lo que resulta físicamente imposible hacer un cruce brusco de esa manera.

Que se desestimaron excesivamente las declaraciones brindadas por el único testigo, LUIS FELIPE BUELVAS, y también las rendidas por los demás testigos, al no tenerse en cuenta que el bus iba invadiendo carril, infringiendo las normas de tránsito, sin estar autorizado bajo por esas normas a realizar esa maniobra anómala.

Que quedó plasmado y testificado, el exceso de velocidad del bus, puesto que de dicho tramo de la vía, solo era permitido, transportarse a 30 kilómetros por hora, y el conductor iba en exceso de velocidad, resultando tales elementos particulares, como la invasión de la carretera, el exceso de velocidad, el impacto con la humanidad del señor Benedicto se presentó en el carril contrario, da plena claridad respecto, para que en el peor de los casos, exista una concurrencia de culpas, puesto que en este evento, quien generaba mayor peligrosidad en el tramo, era el bus, por solo sentido común.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

Ceñido a esos elementos que se acotan, también se hizo referencia y un llamado puntual, por dar la juez de instancia como cierta la tesis que la víctima cayó en la mitad de la vía, muy a pesar que del acervo probatorio se infiere otra cosa, y es incongruente, incluso con las fotografías donde se puede ver, y evidenciar que la masa encefálica quedó expuesta en la mitad del carril contrario, por lo que no hay forma física para que se pruebe que el impacto haya sido en la mitad de la vía y la masa encefálica que está en esa fotografía hubiese quedado en esas condiciones, por lo que concluye para dar vía a sus pretensiones que el comportamiento anómalo del conductor, constituyó la conducta determinante de este fatídico hecho.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

(espacio para la sustentación y oposición)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista que se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo*, de negar todas las pretensiones de la demanda, al declarar como probada la excepción de ausencia de responsabilidad por causa extraña: culpa de la víctima y hecho de un tercero, o, si por el contrario, obra razón en el apelante al afirmar que existió una indebida valoración del acervo probatorio, del

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

cual según su criterio, se muestra claro que la conducta del conductor del bus fue la determinante para la ocurrencia del siniestro que ocasionó la muerte del señor BENEDICTO ESTRADA MERCADO.

Se centran los reproches del recurrente en atacar las conclusiones del *a quo* respecto de la evaluación de los elementos suasorios recaudados, endilgando que la tesis del accidente consignada en el informe policial de accidente de tránsito a la motocicleta, pese a que es disonante frente a los hechos materia de estudio y las declaraciones rendidas, en especial las del demandado WILLIAM BOLAÑOS quien conducía el bus. Que además se desestimaron las declaraciones del testigo LUIS BUELVAS, conductor de la motocicleta en la que circulaba como pasajero el señor ESTRADA, ignorando además las graves contravenciones de tráfico concurridas por el bus, como fueron el exceso de velocidad y la invasión del carril contrario, directas responsables del accidente y del daño ocasionado.

Partiendo de allí, analizados los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, las pruebas recaudadas y los anteriores reparos descritos, de entrada establece esta Sala que el recurso de apelación tiene vocación de prosperidad en el sentido de que deberá revocarse la sentencia de instancia, al encontrarse demostrada **la concausalidad o concurrencia de causas** en la producción del siniestro que se busca indemnizar.

Es importante recalcar que el debate de responsabilidad civil extracontractual que se plantea, deriva de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos por medios terrestres, aunado a que uno de los automotores que se involucran en el estudio factico, se trata de un móvil de gran volumen y peso. Por otro lado, se encuentra plenamente probado que existe un daño, devenido de la trágica muerte del señor BENEDICTO ESTRADA MERCADO.

De la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa y la concurrencia de causas.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil y se enfila a reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, emergiendo así los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual a saber: la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Ahora, los hechos que dan base a la acción que nos ocupa parten de un accidente de tránsito, inevitablemente adherido a una categoría especial de responsabilidad civil extracontractual contendiente a las llamadas “actividades peligrosas”, reguladas en el artículo 2356 C.C., aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa, en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal. Frente a lo anterior considera la Corte Suprema de Justicia desacertado, enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que sólo pueden exonerarse de responsabilidad rompiendo la causalidad.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3348-2020, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹ estableció:

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC3348-2020. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00337-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

“Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.”

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

*Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. **El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización.***

*Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.
(...)*

Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:

No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 81 (SC13925, rad. 2005-00174-01).”

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

Ahora bien, sobre la concausalidad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2111-2021, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona², ha establecido lo siguiente:

“(…) Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01. Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)” .

5.3. Frente a lo expuesto, en el caso, si bien el Tribunal, luego de dejar sentado que en los extremos del litigio se encontraban involucradas dos personas que conducían automotores terrestres, evento en el cual la presunción de culpa desaparecía, cierto es, la absolución de la parte demandada la espató en el ámbito del nexa causal.

*Citando jurisprudencia, consideró necesario establecer cuál conducta fue la determinante del accidente, pues **si la del accionado era «prevalente o mayor», asumía «plenamente la responsabilidad menor»; y si de la «víctima, lógicamente se libera el autor, y si fue por la culpa de las dos partes habría que regular, según la intensidad de sus culpas (...), ya para compensar, ora para disminuir responsabilidad» (...).**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estudiarán concretamente los reparos encausados por los apelantes, en virtud de las consideraciones que fueron construidas en primera instancia.

Reprocha en primer lugar el apelante que se hizo una valoración probatoria poco precisa, dada la importancia que se le otorgó a la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito C-00536822³, donde se relacionó el código 122 “del conductor”. Pues bien, tal como lo señala el apoderado demandante, si bien en el informe no se concretó si dicha causal tenía que ser imputada a la motocicleta, en primera instancia se determinó que correspondía al comportamiento desplegado por quien manejaba ese automotor.

Dicha codificación 122 corresponde a “*girar bruscamente: cruce repentino o sin indicación*”, luego entonces, comparte esta Sala la conclusión a la

³ Páginas 46 y subsiguientes del archivo digitalizado 01 del expediente.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

que se llegó en primera instancia: Tal acto o maniobra fue desplegada por la motocicleta en la cual era pasajero la víctima. Lo anterior se muestra diáfano no solo de dicho informe policial, el croquis, sino de las declaraciones y testimonios rendidos sobre la dinámica del accidente.

Se centra el reparo realizado por el recurrente en las declaraciones del señor WILLIAM BOLAÑO al momento de rendir su interrogatorio de parte, puesto que en todo momento manifestó que el tránsito de la motocicleta era lento, afirmando que iba despacio en la vía, y que inclusive al momento de cruzar de un lado a otro de la carretera lo había hecho de la misma manera, por lo que era imposible realizar un giro o cruce “brusco” de manera despacio. De lo anterior, no es de recibo esa reflexión para esta Colegiatura, porque de dicha codificación, al igual de los acontecimientos, es claro que el “giro brusco” hace referencia a que dicho cruce fue de manera repentina, súbita, no previsible, más de que haya sido desplegado de manera dramática o rápida.

Define la RAE, la palabra “brusco, ca” como un adjetivo que hace alusión a las siguientes acepciones “adj. Rápido, repentino, pronto”. Siendo claro, que un giro o un cruce no solo es considerado brusco porque se haga a gran velocidad, sino que basta que sea repentino, como es bien sabido a estas alturas que ocurrió en la dinámica del accidente.

Por otro lado, se indicó en la alzada que se desestimaron excesivamente las declaraciones emitidas por el “único” testigo presencial del accidente, el señor LUIS FELIPE BUELVAS, al no tenerse en cuenta la invasión de carril cometida por el bus, contrariando las normas de tránsito, así como también hace mención al exceso de velocidad del bus en el transitar de la vía.

Pues bien, debe precisarse que el señor LUIS FELIPE BUELVAS no fue el único testigo presencial del siniestro, pues se contó además con las declaraciones del señor ESTEBAN BULA, quien laboraba en la Hacienda Las Flores, quien estuvo presente en la escena del fatídico hecho, y pudo observar desde su posición externa, la dinámica del suceso. Por otro lado,

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

no es menos cierto que las declaraciones del señor BUELVAS fueron bastante imprecisas. Además, que, si se cuenta, también existen las declaraciones del demandado WILLIAM BOLAÑOS, que, de manera obvia, fue participante en los hechos.

De todo lo anterior, resalta esta Corporación el testimonio rendido por este último, el señor BOLAÑOS, conductor del bus, quien al momento de deponer su versión de los acontecimientos confesó varios aspectos importantes que deben de tenerse en cuenta en la estimación de la concausalidad: manifestó haberse percatado de la existencia de dos señales de tránsito de límite de velocidad previas al lugar del siniestro, la primera que imponía una velocidad máxima de 60km/h, y otra seguida y muy cercana de 30. Acto seguido estableció que transitaba al momento del accidente a 60 km/h. Por otro lado, reconoció haber intentado adelantar a la motocicleta, invadiendo el carril contrario de la vía, pese a existir demarcación en la misma de doble línea continua que prohibía tal maniobra.

En tal sentido, coinciden dichas manifestaciones con lo que puede vislumbrarse del bosquejo topográfico integrante del Informe Policial de Accidente de Tránsito (página 48 archivo 01). En primer lugar, se observa que la posición inicial de los dos vehículos participantes en el siniestro, se encontraba en el mismo carril, consignándose allí el giro realizado por la motocicleta. De igual manera se determinó que el inicio de la huella de frenado dejada por el bus, se encuentra de lado izquierdo (en el sentido San Roque-La Paz), lo que coincide de esta manera con lo confesado por el conductor del mismo al establecer, que pese existir línea continua, había invadido tal carril con el fin de adelantar a la motocicleta frente a la ausencia de otro vehículo en la vía que se lo impidiese.

Llama la atención que dentro del croquis, tal como lo aseveró la parte recurrente, se consignaron restos de material encefálico de la víctima dejados el mismo carril izquierdo, pese que la posición final del cuerpo resultó en la parte central de la carretera. De la misma forma, se encuentra que la huella de frenado se extiende en ambos carriles de la

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

vía, siendo la posición final del bus de lado derecho. De esta manera se concluye, no solo que existió una invasión al carril izquierdo, sino que el impacto con la humanidad de la víctima aconteció en esa misma sección.

Por otro lado, pese a que no pudo determinarse con exactitud la velocidad a la que iba el bus al momento del siniestro, sí puede establecerse a partir de las declaraciones rendidas por su conductor, WILLIAM BOLAÑOS, que existió un exceso de velocidad en la vía, ya que aunque se percató de señal de tránsito que imponía un límite máximo de 30 km/h, continuó su tránsito a 60 km/h. Sumado a lo anterior, bajo la óptica de la sana crítica, una huella de frenado de 35,30 metros como la dejada por el bus según lo que fue consignado en el croquis del accidente, da cuenta del exceso de velocidad a la que iba dicho automotor.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede determinarse que el accidente haya sido ocasionado por el *exclusivo* actuar del imputado conductor del bus, y que el fatal desenlace fuese determinado únicamente por la imprudente ocupación del carril izquierdo y el exceso de velocidad de dicho automotor, puesto que no debe perderse de vista, primeramente, que si el impacto aconteció en dicho lado de la carretera fue propiamente ante una ocupación igualmente irregular de ese lado por la motocicleta, de la que además obró un giro brusco sin ninguna clase de aviso que diera cuenta del tal repentina determinación, además del fatal pero voluntario descenso del motociclo efectuado por la víctima, quien quedó impávido en la mitad del asfalto para luego ser arremetido trágicamente.

Analizadas las circunstancias fácticas que enmarcan la dinámica del accidente, encontramos entonces lo siguiente: dos vehículos en movimiento, siendo uno de gran dimensión, transitando por el mismo lado de una carretera nacional reglamentada con un máximo de velocidad de 30 km/h y la prohibición de adelantar para dicho tramo; un irregular adelantamiento por parte del bus que excedía la velocidad permitida a través de la invasión del carril contrario; el giro intempestivo de la motocicleta hacia la izquierda sin ninguna clase de señal previa de aviso; el repentino descenso en la vía del pasajero del motociclo, quien

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

fue mortal y fatalmente impactado por el bus, obteniendo como resultado el terrible desenlace del fallecimiento del señor BENEDICTO ESTRADA MERCADO, objeto del presente litigio.

Encuentra entonces esta Corporación, que fue el anterior encadenamiento de sucesos, lo que determinó el trágico siniestro, siendo tres los agentes participantes en la producción del daño que se busca resarcir:

- 1. El actuar de la parte accionada,** al haberse ejecutado por parte del conductor del bus, el ilegal adelantamiento de la motocicleta a través de la invasión del carril contrario y el exceso de velocidad en un tramo de la vía que solo permitía un tránsito máximo de 30 km/h. De ello, cabe resaltar que el fatídico impacto, según lo analizado, aconteció del lado invadido por el bus al efectuar tal imprudente maniobra. Por otro lado, obra entenderse que al exceder la velocidad máxima permitida, a todas luces redujo las posibilidades de evitar el horrible desenlace.
- 2. El hecho de un tercero,** en este caso el conductor de la motocicleta, quien giró de manera imprevisible, intempestiva e irregular hacia el otro lado de la carretera, a pesar de percibir la presencia del bus, sin ninguna clase de señal direccional de aviso.
- 3. La culpa de la víctima,** ya que más allá de la exposición del riesgo asumida de manera imprudente por ambos conductores, tal como fue referido, de la materialización fáctica de los acontecimientos quedó demostrado que el daño no se hubiese concretado sin el descenso de la motocicleta por parte de quien infortunadamente falleció, puesto que la motocicleta nunca impactó con el bus y logró cruzar la vía sin ninguna clase de contacto, ni mucho menos daño ni en su conductor ni en el cuerpo del mismo vehículo. De los testimonios y declaraciones rendidas se prueba que el señor BENEDICTO ESTRADA descendió voluntariamente de la motocicleta, ante el cruce intempestivo del motociclo y la cercanía

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

del bus, resultado de su juicio mental e interno que, lamentablemente, nunca podremos conocer.

De esta manera, emerge clara la concurrencia de causas a través de la participación en la producción del hecho dañoso por parte del agente accionado, y es sobre dicho factor sobre el cual debe estimarse la indemnización pretendida, la cual deberá disminuirse ante dos factores concomitantes: la culpa de la víctima y el hecho del tercero, los cuales no son imputables al extremo pasivo, y con esa base, habrán de cuantificarse las indemnizaciones a que haya lugar tal como se verá.

En tal sentido, habrá lugar a revocarse la sentencia de primera instancia, resultando entonces procedente el estudio por esta Sala de las demás excepciones, objeciones y llamamientos realizados dentro del trámite procesal, con el fin de emitir la decisión que de fondo corresponda.

De los perjuicios inmateriales

Ahora bien, requieren los demandantes que se condene a los demandados al pago de los perjuicios morales y daño en la vida de relación. Al respecto, debe establecerse el criterio a través del cual nuestra jurisprudencia determina tales daños de orden extrapatrimonial. Así en Sentencia SC9193-2017 del 28 de junio del 2017, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia⁴, determina:

“En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. (...)

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica

⁴ Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.” (Subrayado por fuera del texto original)

Así mismo, en Sentencia SC5686-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte⁵ se estudió lo siguiente:

“Cuando el examen de la situación base de la responsabilidad civil se enfoca en la existencia del daño resarcible, que en materia procesal equivale a su prueba, acuden a su esclarecimiento todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido.

Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

(...), como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

⁵ Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación No. 05736 31 89 001 2004 00042 01. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

Atendiendo el precedente jurisprudencial encuentra esta Sala, procedente que se declare y condene por concepto de perjuicios morales y daño en vida de relación a favor de los actores, las cuales emergen de la relación de familiaridad y amor que tenían los demandantes en su calidad de esposa, hijos y nietos de la víctima, los cuales se vieron directamente impactados ante su trágico deceso ocasionado en el siniestro, aunado a que de las declaraciones emitidas por los demandantes, pudo establecerse que el señor BENEDICTO ESTRADA fue definido como el pilar de la familia, quien les brindó en todos los momentos de su vida, no solo su apoyo y sustento económico sino en su calidad de padre, esposo y abuelo, una figura de apoyo y de sostén emocional. De esta manera, resulta claro que su repentina muerte fue inequívocamente un duro golpe, susceptible de indemnización.

Ahora bien, con base en la concausalidad previamente determinada por esta Sala, la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales habrá de cuantificarse atendiendo que solo es atribuible una *tercera parte* de la responsabilidad sobre el daño acaecido, en cabeza de los demandados.

Corolario a lo expuesto, se condenará a título de daño en vida de relación a favor de la compañera de la víctima, y cada uno de sus hijos, la suma de \$26.041.400. En igual sentido, se reconocerá en cabeza de cada uno de sus nietos \$13.020.700.

De la misma manera, se estimará la indemnización por perjuicios morales a favor de la compañera de la víctima, y cada uno de sus hijos, la suma de \$26.041.400. En igual sentido, se reconocerá en cabeza de cada uno de sus nietos \$13.020.700.

Del lucro cesante y la indemnización futura

Requiere la parte demandante que se reconozca a favor de la señora MAURICIA CORDOBA, compañera sentimental de la víctima, la suma de \$105.921.269, cantidad que fue arrojada a partir del cálculo realizado

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

por los actores a partir de la estimación de sus ingresos en un salario mínimo básico, conteniendo el lucro cesante consolidado, y el futuro.

Lo anterior, fue objetado por la parte demandada, en primer lugar, al establecer por el apoderado de COOTRACEGUA que el salario mínimo que se tomó de base para dicha liquidación resulta incongruente ante la determinación de que el señor BENEDICTO ESTRADA trabajaba como *contratista* de la Hacienda Las Flores. Sin embargo, de lo anterior, no se aportó ningún soporte suasorio que diera lugar a desestimar la presunción de los ingresos mensuales de la víctima. En igual sentido, ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, tal como la Sentencia SC4803-2019, Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo, *“que para estimar el lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral, basta la prueba de la aptitud laboral de la víctima, y para fines de su cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por tal motivo, partiendo de las declaraciones de los demandantes, quienes fueron coincidentes al determinar la aptitud laboral de la víctima como sustento familiar, aunado al hecho probado de que, inclusive, el día de su muerte, el señor BENEDICTO ESTRADA se dirigía a trabajar en las instalaciones de La Hacienda Las Flores, vinculación de la cual se desconocen sus detalles y condiciones, y los cuales tampoco fueron demostrados por los objetantes en vía de desestimar la estimación en tal sentido, no resultan procedentes tales reproches.

Por otro lado, los demandados igualmente objetaron la liquidación de la indemnización futura contenida para el cálculo del lucro cesante, reprochando que se tomó como periodo resarcible, la expectativa de vida de la compañera de la víctima, para este caso la demandante MAURICIA CORDOBA, la cual es superior a la de la persona fallecida, sobre el cual debió realizarse dicho cálculo. Obra razón en tal sentido, por cuanto debe tomarse el tiempo de supervivencia menor, siendo para este caso el de la víctima BENEDICTO ESTRADA, el cual de acuerdo a la Resolución 0110

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

de 2014 que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la Superintendencia Financiera, sería de 75.4 años, por lo que determinada dicha variable a partir de su fecha de nacimiento y de la liquidación objeto de revisión arroja un total sobre dicha expectativa de vida de 20,8, traducido en 248 meses, en contraste los determinados 264 meses que se tuvieron dentro de la demanda, a través del cálculo de dicho rubro a partir de la señora MAURICIA.

De esta manera ajustando la cuantificación de la variable objetada dentro de la fórmula de cálculo deprecada, a través de la corrección realizada con base en el reproche aquí planteado, según la fórmula financiera para tasar dicha indemnización según lo empleado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos (CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual es contenida dentro del juramento estimatorio presentado, se computó un resultado total para dicho lucro cesante futuro de \$97.945.374, valor al cual habría de adicionarse el lucro cesante consolidado que se calculó en \$4.903.255, obteniendo así como cifra global para dicha indemnización por concepto de Lucro Cesante: \$102.848.629.

No obstante lo anterior, atendiendo la concurrencia de causas inicialmente determinada por esta Sala (actuar del accionado- hecho de un tercero-culpa de la víctima), se estima entonces que la condena habrá de ponderarse a partir de la disminución devenida de dicha concausalidad, en \$34.282.876.

De las demás excepciones propuestas

No obran prosperidad en las demás excepciones propuestas por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al no haber sido demostradas y no resultar probadas en el proceso conforme los argumentos desplegados por la parte excepcionante.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

De los llamamientos en garantía

La demandada COOTRACEGUA llamó en garantía dentro del presente proceso al señor JUAN CARLOS ARENAS MANCILLA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Pues bien, JUAN CARLOS ARENAS, quien también figura como demandado en este proceso en su calidad de propietario del bus STR-657, suscribió un contrato de vinculación con la empresa COOTRACEGUA, el cual consigna en su cláusula novena que en el evento de accidente, y en caso de que dicha entidad sea condenada a pagar indemnizaciones o perjuicios solicitados por los demandantes, el propietario del vehículo, en este caso ARENAS MANCILLA, deberá reembolsar tales gastos a favor de la cooperativa en la forma y plazo descrito por dicho convenio.

Corolario de lo expuesto, obra prosperidad en dicho llamamiento.

Por otro lado, el llamamiento efectuado por COOTRACEGUA a LA EQUIDAD SEGUROS, se realizó en virtud de la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual No. AA051976 y AA051975, donde figura como tomador dicha cooperativa de transporte y como asegurado el propietario del vehículo JUAN CARLOS ARENAS.

La aseguradora se opuso al llamamiento, entre otras alegaciones que han sido descartadas conforme los argumentos antes estudiados, aduciendo que existe falta de cobertura de los amparos contratados alegando que solo cubre los daños o perjuicios con ocasión del contrato de transporte, es decir a los pasajeros del vehículo, siendo de este modo la parte demandante un tercero afectado sin ningún vínculo contractual.

Dichas alegaciones se descartan con base en el mismo contenido del clausulado de la póliza del cual la misma aseguradora se encarga de anexar, dentro del que de manera expresa se consignó que la póliza contratada indemnizará hasta por la suma asegurada, por lesión, muerte

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado por vía judicial tales riesgos asumidos, no operando tampoco ninguna de las exclusiones allí contempladas.

En tal sentido, igualmente prosperará el llamamiento en garantía efectuado por COOTRACEGUA a LA EQUIDAD SEGUROS.

Decisión

En síntesis de lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declarará probada la concurrencia de causas en el accidente de tránsito. En tal sentido, se condenará de manera solidaria a los demandados a cancelar las indemnizaciones respectivas a la parte demandante, las cuales fueron tasadas atendiendo la concausalidad determinada sobre la responsabilidad del accidente entre la acción del accionado, hecho de un tercero y la culpa de la víctima. De igual manera se condenará a los llamados en garantía por COOTRACEGUA a reembolsar conforme las condiciones contenidas en el contrato celebrado para el caso de JUAN CARLOS ARENAS, y la póliza contratada con LA EQUIDAD SEGUROS.

Sin condena en costas ante la prosperidad parcial de la demanda y las excepciones propuestas de conformidad al artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día nueve (09) de septiembre del dos veintiuno (2021), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

extracontractual, adelantado por MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS contra WILLIAM BOLAÑOS GUTIERREZ Y OTROS.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la concurrencia de causas /o concausalidad en la producción del daño objeto del litigio conformada por la actuación de la parte accionada, culpa de la víctima y hecho de un tercero, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Desestimar las demás excepciones propuestas por el extremo pasivo.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a los señores WILLIAM BOLAÑOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS ARENAS MANCILLA, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA, de manera solidaria y en la medida pertinente con ocasión a la concausalidad antes determinada, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el fallecimiento del señor BENEDICTO DE JESUS ESTRADA MERCADO.

CUARTO: CONDENAR a los demandados WILLIAM BOLAÑOS GUTIERREZ, JUAN CARLOS ARENAS MANCILLA, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA- esta última hasta el límite del valor asegurado de la póliza contratada- a cancelar a los demandantes las siguientes sumas:

a) Por concepto de daño en la vida de relación:

- VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$26.041.400) para cada uno, a favor de los señores MAURICIA LEONOR CORDOBA MEJÍA, DANY LUZ ESTRADA CORDOBA, MONICA PATRICIA ESTRADA CORDOBA, CINDY PAOLA ESTRADA CORDOBA y ALEXANDER ESTRADA CORDOBA.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

- TRECE MILLONES VEINTE MIL SETESCIENTOS PESOS (\$13.020.700) para cada uno, a favor de los señores WENDY MACHADO ESTRADA, KEVIN MACHADO ESTRADA, ANDRÉS FELIPE ESTRADA CORDOBA, HEDUCARDO GOMEZ ESTRADA, JUAN DAVID GARCÍA ESTRADA, OSCAR LARIOS ESTRADA, ILDER PASTRANA ESTRADA, MANUEL ALBERTO PASTRANA ESTRADA, LUIS CARLOS PASTRANA ESTRADA y DAYARLIS MICHEL PASTRANA ESTRADA.

b) Por concepto de perjuicios morales:

- VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$26.041.400) para cada uno, a favor de los señores MAURICIA LEONOR CORDOBA MEJÍA, DANY LUZ ESTRADA CORDOBA, MONICA PATRICIA ESTRADA CORDOBA, CINDY PAOLA ESTRADA CORDOBA y ALEXANDER ESTRADA CORDOBA.
- TRECE MILLONES VEINTE MIL SETESCIENTOS PESOS (\$13.020.700) para cada uno, a favor de los señores WENDY MACHADO ESTRADA, KEVIN MACHADO ESTRADA, ANDRÉS FELIPE ESTRADA CORDOBA, HEDUCARDO GOMEZ ESTRADA, JUAN DAVID GARCÍA ESTRADA, OSCAR LARIOS ESTRADA, ILDER PASTRANA ESTRADA, MANUEL ALBERTO PASTRANA ESTRADA, LUIS CARLOS PASTRANA ESTRADA y DAYARLIS MICHEL PASTRANA ESTRADA.

c) Por concepto de lucro cesante, TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$34.282.876) a favor de la señora MAURICIA LEONOR CORDOBA MEJÍA.

QUINTO: CONDENAR a los llamados en garantía JUAN CARLOS ARENAS MANCILLA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a reembolsar a COOTRACEGUA, el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, de conformidad a la forma y condiciones estipuladas en el Contrato de Vinculación de

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00015-01
DEMANDANTE: MAURICIA LEONOR CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

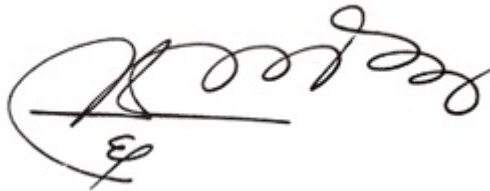
Vehículos suscrito en el caso del primer llamado; y en virtud del límite del valor asegurado conforme la póliza de seguros contratada, relacionada a los hechos y consideraciones de esta providencia para el caso de la aseguradora.

SEXTO: Sin condena en costas de conformidad al artículo 365 del C. G. del P.

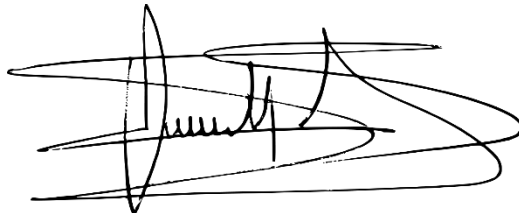
SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala de la fecha,

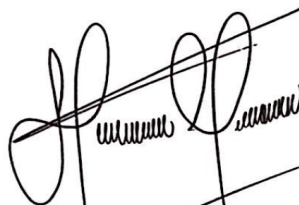
NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado